



Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0103571659, mayor de edad, Doctor en Jurisprudencia, domiciliado en esta ciudad de San Francisco de Quito, en mi calidad de Presidente del Pleno de la Corte Nacional de Justicia y por ende representante de la Función Judicial; en la acción extraordinaria de protección No. 1219-22-EP, ante Ustedes comparezco y como tercero interesado en la presente causa solicito que al momento de resolver se tome en cuenta el siguiente escrito en nuestra calidad de terceros interesados:

I. Antecedentes.

a) Sobre la legitimidad democrática del Art. 179 de la Constitución de la República.

1. Mediante Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, entró en vigencia la actual Constitución de la República, misma que en su Art. 179 dictaba:
"Art. 179.- [Integración del Consejo de la Judicatura].- El Consejo de la Judicatura se integrará por nueve vocales con sus respectivos suplentes, que durarán en el ejercicio de sus funciones seis años y no podrán ser reelegidos; para su conformación se propenderá a la paridad entre hombres y mujeres. El Consejo designará, de entre sus integrantes, una presidenta o presidente y una vicepresidenta o vicepresidente, para un período de tres años.
El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros."
2. Previo pedido de referéndum constitucional y consulta popular se inició el proceso de reforma del Art. 179 de la Carta Magna. En este sentido, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad formal condicionada de dicha solicitud mediante dictámenes No. 001-11-DRC-CC y 001-DCP-CC-2011, de 15 de febrero de 2011.



Específicamente, el dictamen 001-11-DRC-CC sobre el cambio propuesto al Art. 179 de la Constitución mencionó que:

En ese sentido, para que la enmienda sea constitucional, el nuevo Pleno del Consejo de la Judicatura debería estar integrado por delegados de los órganos y no por sus titulares.

Para garantizar la intangibilidad de las funciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es necesario que los delegados seleccionados sean escogidos mediante un procedimiento que garantice el escrutinio público, el control ciudadano e impugnación. Uno de los mecanismos más idóneos para cumplir este propósito es escoger a estos delegados mediante el cívico de temas por parte de los titulares de los órganos propuestos.

3. Consulta popular que fue desarrollada el 07 de mayo de 2011, en la cual el soberano aprobó el cambio del texto Constitucional, por ende el Art. 179 de la Constitución de la República fue reformado por la Resolución No. 00 del CNE, publicada en el R.O. No. 490 del 13 de julio de 2011. En este sentido, el Art. 179 de la Constitución pasó a mandar que:

“Art. 179.-El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, **quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá**; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.” (Énfasis añadido)



4. Este procesos de reforma constitucional y consulta popular mantuvo como objetivos reforzar la independencia judicial mediante la reforma propuesta al Art. 179 de la Constitución del Ecuador.
5. Con esta reforma y al hacer un correcto señalamiento de las personas que lo integran y presiden, se enfocó en devolver el poder administrativo y de gobernabilidad -independencia judicial- a las autoridades jurisdiccionales del país, representadas por la Corte Nacional de Justicia.

b) Sobre la designación del Consejo de la Judicatura por el CPCCS-T.

6. En el año 2018, el entonces Presidente de la República, Lic. Lenín Moreno, presentó un nuevo pedido de referéndum y consulta popular. En dicha solicitud, se modificó la forma de designación de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además, para el periodo de transición se facultaba al CPCCS-T a evaluar a las Autoridades designadas por este organismo y en el caso de cesar en funciones, iniciar nuevos procesos de designación.
7. Mediante Resolución No. 01 del Consejo Nacional Electoral, publicada en el R.O. No. 180 de 14 de febrero de 2018, se reformó el Art. 207 de la Constitución del Ecuador, designándose a un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, para que con facultades extraordinarias evalúen y de ser el caso designen nuevas autoridades.
8. En este sentido, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio emitió la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-103-19-09-2018, que contiene el Mandato del Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura.
9. Esta norma manda en su Art. 22 que:
"Art. 22.- Designación. - Terminado el proceso de impugnación el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, **resolverá sobre**



— las designaciones de los cinco Vocales Principales y cinco Suplentes del Consejo de la Judicatura y notificará a la Asamblea Nacional para su debida posesión.”
(Énfasis me pertenece)

10. Para dicha designación, el CPCCS-T textualmente reconoce la obligación de respetar, observar y acatar el Art. 179 de la Constitución, al señalar en su Art. 10 del mandato de designación que:

“Art. 10.- Solicitud de ternas.- El Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, por decisión del Pleno, solicitará a las máximas autoridades de la Función Ejecutiva; Función Legislativa; Corte Nacional de Justicia, la Fiscalía General del Estado; y, Defensoría Pública, para que en un término de diez días remitan las respectivas ternas para la integración del Consejo de la Judicatura, **de acuerdo a lo establecido en el artículo 179 de la Constitución de la República.**

A las ternas se acompañará, las hojas de vida de cada candidata o candidato con todos los documentos de soporte y requisitos para su selección. Los documentos serán en originales o copias certificadas. En caso de que no se adjunte toda la documentación del postulante, la Comisión Técnica por una sola vez requerirá que en un término de 3 días se complete la información, vencido este término y al no haber completado se descalificará al postulante.” (Énfasis me pertenece)

11. En síntesis, el CPCCS-T inició un proceso de designación de nuevas autoridades del Consejo de la Judicatura, enmarcado en sus facultades extraordinarias otorgadas por el soberano en consulta popular, pero única y exclusivamente, sobre la designación de Vocales Principales y Suplentes.
12. El CPCCS-T no resolvió la designación del Presidente del Consejo de la Judicatura, pues no tenía esta facultad, alegar lo contrario sería aceptar tácitamente que este organismo tenía una facultad de reformar la estructura del Estado. En este sentido, el CPCCS-T reconoció la vigencia del Art. 179 de la Constitución de la República, el cual designa como presidente nato de este organismo, a uno de los integrantes de la terna del Presidente de la Corte Nacional de Justicia.



13. En este sentido, el CPCCS-T en Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 señaló que:

RESUELVE:

Art. 1.- Designar como miembros principales y suplentes del Consejo de la Judicatura a:

	VOCALES PRINCIPALES	VOCALES SUPLENTE
Función Ejecutiva	EMMA PATRICIA ESQUETINI CACERES	JORGE AURELIO MORENO YANES
Asamblea Nacional	FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO	ELCY RUMANIA CELI LOAIZA
Fiscalía General del Estado	RUTH MARIBEL BARRENO VELIN	YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO
Defensoría Pública	JUAN JOSE MORILLO VELASCO	JAIME MANUEL DE VEINTIMILLA FERNANDEZ DE CORDOVA
Corte Nacional de Justicia	MARIA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ	ALVARO FRANCISCO ROMÁN MARQUEZ

14. Conforme Dictamen Constitucional No. 2-19-IC/19, la Corte mencionó que las facultades y mandatos de evaluación y designación de autoridades eran extraordinarias, por ende al CPCCS-T no le eran aplicables los numerales 10, 11 y 12 del Art. 208 y Art. 209 de la Constitución de la República, que delimitan los concursos y obligaciones legales en la designación de nuevas autoridades por parte de dicho organismo.

15. En base a esto, la Corte Constitucional indicó que:

72. Esta Corte Constitucional interpreta que en el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición.

16. Por lo cual, la Corte Constitucional ratificó en su dictamen y así el CPCCS-T lo reconoció en sus mandatos, que las demás reglas constitucionales le eran aplicables de pleno derecho conforme manda la Carta Magna.

- c) Sobre la falta de representación de la Corte Nacional de Justicia en el Consejo de la Judicatura.**



17. La Dra. María del Carmen Maldonado presentó su renuncia como vocal principal del Consejo de la Judicatura el 02 de febrero de 2022. Debido a esta circunstancia fáctica, el Dr. Álvaro Román Márquez conforme el inciso final del Art. 257 del Código Orgánico de la Función Judicial pasa a ser vocal principal en ausencia de la Dra. María del Carmen Maldonado, en este sentido la norma manda que:

“Art. 258.-INTEGRACIÓN.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrán fiscalizar y juzgar a sus miembros.

Los Miembros del Consejo, en caso de ausencia o impedimento, serán sustituidos por sus alternos.” (Énfasis añadido)

18. Es importante analizar que, el CPCCS-T no designó al señor Álvaro Román Márquez como vocal presidente suplente, pues dicha facultad conforme se explicó en los párrafos 6 al 16 nace de la propia Carta Magna. Por ende, al señor doctor Álvaro Román Márquez le corresponde asumir únicamente una vocalía principal más no la Presidencia del organismo conforme lo indica el Código Orgánico de la Función Judicial.

19. Los hechos mencionados han generado en la práctica que la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado mantenga dos representantes en dicho organismo, y que la Corte Nacional de Justicia, máximo representante de la función judicial, no



tenga representación en el organismo de administración y gobierno de la función judicial.

II. Derecho para comparecer.

20. En base a lo expuesto, la Corte Nacional de Justicia se encuentra asistida del derecho de presentar un escrito como terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece lo siguiente:

“**Art. 12.-** Comparecencia de terceros.- (...) Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional”.

21. De conformidad con lo expuesto, formulamos las siguientes alegaciones que solicitamos sean tomadas en cuenta por la Corte Constitucional al momento de resolver.

III. Sobre la violación al derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución causal alegada por el accionante.

22. El accionante fundamenta la violación a la seguridad jurídica, alegando la violación del dictamen interpretativo 2-19-IC/19 de la Corte Constitucional. Dictamen que determina las facultades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-Transitorio (CPCCS-T) y los efectos del período extraordinario de transición.
23. En efecto, sobre la facultad de revisión de las decisiones tomadas por el CPCCS-T, la Corte Constitucional determinó que una vez concluido el período de transición, las decisiones no podrán ser revisadas por las nuevas autoridades definitivas del CPCCS, conforme el derecho de auto tutela, debido a la característica extraordinaria y transitoria de dicho organismo, así la Corte dijo que:



“Como regla general, las administraciones públicas y entidades estatales tienen la atribución de revisar sus decisiones, bajo los criterios de control de legitimidad y de oportunidad, mérito o conveniencia. Empero, las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio no responden a un régimen común, sino que pertenecen a una etapa extraordinaria que por sus especiales condiciones y finalidades imponen excepciones a esta regla general”.

24. Sobre este punto en concreto, el accionante alega que el dictamen de la Corte Constitucional y las reglas establecidas en él, tienen rango constitucional. Por este motivo, alega que su observancia se encuentra adscrita al derecho a la seguridad jurídica establecido en la Constitución; situación que a criterio del accionante no fue considerado por los jueces inferiores al momento de resolver la acción de protección.

25. Es importante indicar que, el derecho a la seguridad jurídica definido en el Art. 82 de la Constitución de la República ha sido ampliamente desarrollado en los fallos dictados por la Corte Constitucional, en especial en la sentencia No. 330-16-EP/21 (párrafo 42) que indica:

“La Constitución estatuye a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.”

26. Para complementar, la Corte Constitucional en sentencia No. 1797-18-EP/20 (párrafo 39), ha determinado que dicho derecho, está conformado por tres elementos fundamentales, que son:



“Este Organismo también ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: **confiabilidad, certeza y no arbitrariedad.**

En ese sentido, la Corte ha señalado:

La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.” (Énfasis me pertenece)

27. En consecuencia, se deduce que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta principalmente en:
 - a. Normas claras, previas y públicas, que deben ser aplicadas por los poderes públicos, en cumplimiento del principio de legalidad. (Confiabilidad)
 - b. Certeza y seguridad que las reglas de juego no van a ser alteradas. Es decir legislación estable en el tiempo. (Certeza)
 - c. Aplicación de los preceptos legales, de forma imparcial y sin arbitrariedades por parte de los órganos del Estado. (No arbitrariedad)

28. Una vez definido el alcance y los elementos constitutivos del derecho a la seguridad jurídica, cabe analizar, si en realidad existió una violación a dicho precepto, tal como fundamenta el accionante en su demanda.

29. En este orden, y tal como se expuso brevemente en los párrafos 6 al 16 y 22 al 24 de este escrito, el Dr. Álvaro Román, observa que la consulta popular efectuada el 04 de febrero del 2018, aprobó la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, Institución que tenía una potestad para evaluar el desempeño de las autoridades que designó, y en el caso de no cumplir dicha evaluación, terminar anticipadamente los plazos de designación a dichas autoridades.



30. En este caso en específico, el Consejo de la Judicatura fue uno de los organismos sujeto a evaluación por el CPCCS-T, terminación anticipada de funciones, y nueva designación de vocales. Es así como, el 19 de septiembre del 2018 se emitió el Mandato del Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura, conforme lo indicado en el párrafo 6 al 13 del presente escrito.
31. Una vez culminado el proceso de selección de vocales y suplentes del Consejo de la Judicatura, se emitió la Resolución No. PLE-CPCCS-T-0-240-23-01-2019, que en su parte pertinente resolvió:
- “Que habiendo sido aceptadas las impugnaciones de dos miembros de la terna de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, por unanimidad resuelven designar de entre los postulantes de los órganos autónomos de la Función Judicial al Dr. Álvaro Francisco Román Márquez como vocal suplente de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.”
32. En efecto y conforme se expuso en los párrafos 12 al 13, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio designó a vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura, proceso que respetó el Art. 179 de la Constitución de la República y por el cual la Dra. María Carmen Maldonado, al provenir de la terna de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia fue designada Presidente Nato del Organismo de Gobierno y Administración de la función judicial.
33. Posteriormente, el 02 de febrero del 2022, la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez presenta su renuncia al cargo de Presidenta del Consejo de la Judicatura. A criterio del accionante, este hecho, traía como consecuencia, que él tenía que asumir la Presidencia del Consejo, por cuanto su designación fue como vocal suplente Presidente del Consejo.
34. Ahora bien, el 03 de febrero del 2022, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, mediante comunicado dirigido al Director General de dicho organismo, requiere un



criterio jurídico por cuanto el Dr. Álvaro Román Márquez, no pertenecía a la terna enviada en su momento por la Corte Nacional de Justicia, por ende contraviene de forma expresa lo estipulado por la Carta Magna.

35. Dicho criterio jurídico, fue emitido por la Dirección Nacional Jurídica del Consejo de la Judicatura, mediante Informe No. Memorando No. CJ-DNJ-2022-0150-M, de fecha 03 de febrero del 2022, quien en su parte pertinente resolvió:

“En cumplimiento de las normas constitucionales transcritas es evidente que quien preside el Pleno del Consejo de la Judicatura debe proceder de la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia. De la Resolución PLE-CPPCS-T-0240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019, se colige si bien el doctor Álvaro Francisco Román Márquez fue designado por el CCPCS como vocal suplente de la doctora María Maldonado Sánchez, el referido vocal no provino de la terna de la Corte Nacional de Justicia; razón por la cual en aplicación del artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador no podría presidir el cuerpo colegiado del órgano de gobierno de la Función Judicial.”

36. Posteriormente, la Dirección General del Consejo de la Judicatura acogió el informe antes referido mediante memorando N. CJ-DG-2022-0380- MC. En virtud de esto, el mismo día los vocales Ruth Maribel Barreno Velin, Fausto Roberto Murillo Fierro y Juan José Morillo Velasco, acogiendo también el informe citado y mediante oficio No. CJ-VPCJ-2022-002, solicitaron se realice una sesión del Pleno a fin de conocer y resolver la designación del nuevo Presidente del Consejo de la Judicatura, en atención al criterio jurídico remitido por la Dirección Jurídica de dicha institución y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, cabe resaltar que, este proceso respeta las designaciones realizadas por el CPPCS-T, pero inicia conforme la propia Corte Constitucional indicó en su dictamen No. 02-19-IC/19, en un periodo ordinario y bajo normas constitucionales y legales.



37. Dicha sesión celebrada por los vocales del Consejo de la Judicatura, resolvió por mayoría, emitir la Resolución No. 022-2022 de 03 de febrero del 2022, que en su parte pertinente menciona lo siguiente:

“que el actual suplente de la ex Presidenta María del Carmen Maldonado Sánchez, el doctor Álvaro Román Marquez, no integró la terna enviada por la en ese entonces Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, doctora Paulina Aguirre Suárez al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCS), sino que pertenecía a la terna remitida por la Fiscalía General del Estado, en este sentido la Corte Nacional de Justicia con la decisión del Pleno **lo desconoce como su delegado**” y señaló que **“El Consejo de la Judicatura no puede estar integrado sin una o un delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia quien lo debe presidir,(...)”**

De la Resolución PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019, se colige si bien el doctor Álvaro Francisco Román Márquez fue designado por el CPCCS como vocal suplente de la doctora María Maldonado Sánchez, el referido vocal no provino de la terna de la Corte Nacional de Justicia; razón por la cual en aplicación del artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador no podría presidir el cuerpo colegiado del órgano de gobierno de la Función Judicial.” (Énfasis me pertenece)

38. En virtud de esto, dentro de la misma resolución, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió:

“Artículo Único.- Designar al doctor Fausto Roberto Murillo Fierro como Presidente del Consejo de la Judicatura, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a la o al vocal delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia.”

39. No cabe duda de que, las resoluciones emitidas por el Consejo del Judicatura se encuentran enmarcadas en la Constitución, la Ley y los respeta el Mandato emitido por el CPCCS-T para designación de nuevos vocales del Consejo de la Judicatura, por



ende, observa y cumple el dictamen constitucional No, 02-19-IC/19, respetando con ello el derecho a la seguridad jurídica y en específico, a las tres elementos que la Corte Constitucional ha indicado como estándar que son: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad.

40. Entonces, el Art. 179 de la Constitución de la República determina quien es la persona que debe presidir el Consejo de la Judicatura, de manera excluyente y limitante de la siguiente manera:

“El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años. El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.” (Énfasis me pertenece)

41. Conforme el principio de desarrollo normativo, este artículo se complementa con el Art. 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, que manda:

“El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren. Será presidido por la o el Delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia y, en caso de ausencia o impedimento de este, por su alterno. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Miembro que designe el Pleno. Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, la Secretaria o el Secretario del Consejo o quien le sustituyere.”



42. De la revisión de la normativa jurídica antes citada y de los hechos fundamentados en los párrafos 6 al 13, se concluyen tres hechos fundamentales: a) El CPCCS-T conforme sus facultades nombró a 5 vocales principales y 5 vocales suplentes del Consejo de la Judicatura; b) que en efecto, la Constitución de la República plantea quien debe presidir el Consejo de la Judicatura, dicha designación no es parte ni facultad de otra Autoridad del Estado, y ; c) que en caso de impedimento de ambos (como sucedió en el presente caso) el Consejo será presidido por un miembro designado por el Pleno (procedimiento que se cumplió en sujeción a la Constitución y la ley conforme consta de la Resolución No. 022-2022).
43. Con esto en mente, en este punto, cabe formular los siguientes cuestionamientos: a) cuál es el cargo que ostenta el Dr. Álvaro Román Márquez, dentro del Consejo de la Judicatura según la Resolución PLE-CPCCS-T-O240-23-01-2019, de 23 de enero de 2019, emitida por el CPCCS-T y; b) si en efecto el accionante tenía un impedimento constitucional para asumir la Presidencia del Consejo de la Judicatura.
44. Sobre el primer punto queda claro que, el Dr. Álvaro Román Márquez conforme consta de la Resolución PLE-CPCCS-T-O240-23-01-2019, de 23 de enero de 2019, fue designado como **vocal suplente** de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez dentro del Consejo de la Judicatura, por ende en el caso de ausencia tiene que operar los mecanismos de sucesión establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, mismos que se encuentran fundamentados en el Art. 179 de la Constitución, lo cual le acarrea un impedimento en el ejercicio de la Presidencia de dicho organismo al accionante.
45. Esta calidad de vocal suplente quedó resguardado a través del del dictamen interpretativo 2-19-IC/19 de la Corte Constitucional, aludido en párrafos anteriores. La indebida interpretación realizada por el Dr. Álvaro Román Márquez, sobre una supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica, tendría asidero jurídico, siempre y cuando el Consejo de la Judicatura, hubiese decidido no reconocer la calidad de vocal suplente del Dr. Álvaro Román, situación que jamás ha ocurrido hasta la presente fecha.



46. Esto se corrobora en la misma Resolución No. PLE-CPCCS-T-O240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019 emitida por el CPCCS-T, en la que en su parte final, consta la comparecencia como vocal del Dr. Álvaro Román Márquez, en la cual incluso ejerció su derecho al voto, situación que ratifica que en todo momento se respetó la designación del Dr. Román Márquez como vocal del Consejo por el CPCCS-T. En este orden dicha resolución certifica que:

“CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por mayoría, con tres votos afirmativos de los vocales doctora Ruth Maribel Barreno Velin, doctor Fausto Roberto Murillo Fierro y doctor Juan José Morillo Velasco y dos abstenciones **de los vocales doctor Álvaro Francisco Román Márquez** y magister Xavier Alberto Muñoz Intriago, el tres de febrero de dos mil veintidós.” (Énfasis me pertenece)

47. En conclusión, en todo momento se ha respetado la investidura conferida al Dr. Álvaro Román Márquez. En el caso que nos atañe, el hoy accionante, goza de todos los derechos que le asisten como vocal titular, debido a la subrogación que dicta la ley, situación que ha sido reconocido en todo momento por el Consejo de la Judicatura.
48. Por otro lado, el accionante al interpretar el dictamen constitucional No. 2-19-IC/19, menciona que al CPCCS-T no le son aplicables las reglas de la Constitución para la designación de las autoridades dentro del período de transición, pero no argumenta que dicha excepción extraordinaria contiene 2 elementos que son: a) exclusivos de dicho organismo para la designación de vocales, no de cargos, y; b) son exclusivos sobre lo estipulado en los numerales 10, 11 y 12 del Art. 208 y Art. 209 de la Constitución de la República. Por ende, bajo ninguna circunstancia, no le es aplicable a un vocal designado para el consejo la regla constitucional establecida en el artículo 179, que establece la necesidad de que el Consejo sea presidido solamente por el delegado de la Corte Nacional de Justicia.



49. Dicho esto, entonces queda claro que el Dr. Álvaro Román Márquez no pertenecía a la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia, este no podía acceder a la presidencia del Consejo de la Judicatura, al configurarse el impedimento legal contenido en el artículo 179 de la Constitución de la República y el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial.

50. No existe una vulneración del derecho del señor Álvaro Román Márquez pues el Consejo de la Judicatura ha respetado su calidad de vocal suplente y actualmente de vocal titular por la subrogación legal que ha operado por la renuncia de la Dra. María del Carmen Maldonado, aún más importante, el Consejo de la Judicatura ha respetado el artículo 179 de la Norma Suprema, que establece una regla constitucional sobre quién deberá presidir el Consejo de la Judicatura para que no exista injerencia de otras funciones en la administración de justicia ordinaria del país.

51. Con esto, queda claro, que no existe violación alguna al derecho a la seguridad jurídica, por cuanto, las actuaciones realizadas por el Consejo de la Judicatura en su momento, cumplieron con los parámetros establecidos por la misma Corte Constitucional al momento de establecer el alcance de este derecho, es decir, todas las actuaciones se enmarcaron en el respeto al principio de legalidad (confiabilidad), observando normas claras, públicas y previamente establecidas tanto en la Constitución de la República como en el Código Orgánico de la Función Judicial (certeza), y que se aplicaron de forma imparcial, sin existir abuso del derecho o arbitrariedad alguna por parte de los vocales del Consejo de la Judicatura (no arbitrariedad).

52. Para finalizar y conforme se expuso en los párrafos 1 al 5, es fundamental para evaluar las actuaciones del Consejo de la Judicatura indicar que este actuó de conforme la legitimidad que el Art. 179 de la Constitución de la República mantuvo en su reforma, pues el requisito de ser delegado del presidente de la Corte Nacional de Justicia fue incluido en la Carta Suprema **en el referendo y consulta popular realizado el 07 de mayo del 2011.**



53. Esto se desprende de la lectura del Registro Oficial No. 490 del 13 de julio del 2011, en el que consta los resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011. En la pregunta 5, se entrevé la reforma al artículo 179 ibidem, en el cuál se establece como regla constitucional que el Consejo de la Judicatura sea presidido por el delegado de la Corte Nacional de Justicia.

“PREGUNTA 5

¿Está usted de acuerdo en modificar la composición del Consejo de la Judicatura, enmendando la Constitución y reformando el Código Orgánico de la Función Judicial, COMO LO ESTABLECE EL ANEXO 5?

Anexo 5

Enmiéndese la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente manera: Los artículos 179 y 181 de la Constitución de la República dirán:

"Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional."

54. Es decir, en su momento la voluntad popular del pueblo ecuatoriano expresada en las urnas, estableció que el Consejo de la Judicatura tenía la obligación de aplicar el artículo 179 de la Constitución de la República. No hacerlo, hubiese violentado el espíritu del Referéndum y Consulta Popular 2011 y con ello la voluntad del poder constituyente derivado expresado en dicho plebiscito. Este hecho, corrobora que todas las actuaciones del Consejo de la Judicatura no solo respetaron el derecho a la seguridad jurídica establecido en la Constitución, sino también, se hicieron respetando la decisión del pueblo ecuatoriano quien determinó en las urnas de que sea el delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia quien presida este organismo.

IV. Sobre la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia.



55. El accionante alega una omisión en la sentencia de segunda instancia por la violación a la garantía de motivación, que comprende la obligación de las autoridades públicas de dar las justificaciones necesarias a los fundamentos de hecho y de derecho en sus decisiones.
56. Concretamente, alega como primer punto, que en la sentencia de segunda instancia el Tribunal ad quem, vulneró el derecho a la garantía de motivación por apariencia debido a que el fallo fue incongruente al no considerar una supuesta alegación relevante para el caso (vulneración al derecho al trabajo).
57. En este orden, el actor establece que en la segunda instancia, la judicatura debió haber aceptado parcialmente su demanda y definir su situación jurídica dentro del Consejo de la Judicatura, por cuanto a su parecer, si no le corresponde la presidencia del Consejo, tampoco le corresponde la titularidad de una vocalía, toda vez que, actualmente, el Consejo de la Judicatura le considera como vocal titular y, ello le inhabilita para ejercer la libre profesión de abogado, conforme lo determinado en el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial.
58. Para responder a esta alegación vale la pena mencionar, que en la sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional define como deficiencia motivacional por apariencia e incongruencia los siguientes casos:
- Una argumentación jurídica es aparente cuando existe deficiencia motivacional suficiente, es decir, cuando a simple vista daría la apariencia de que existen fundamentos fácticos y jurídicos suficientes en el fallo, no obstante, en realidad, algunos de estos son incongruentes, insuficientes, o inexistentes por la existencia de un vicio motivacional (uno de estos vicios es la incongruencia alegada por el accionante).
 - Puede existir incongruencia en la fundamentación fáctica (hechos) o en su defecto, en la fundamentación jurídica (derecho).
 - Existe incongruencia tanto en la fundamentación fáctica o jurídica, cuando no se ha contestado algún argumento relevante a las partes procesales (incongruencia



- frente a las partes), o se ha dejado de contestar alguna cuestión que el sistema jurídico impone abordar en la resolución de un problema jurídico (generalmente esta obligación está ligada con el fin de tutelar de manera reforzada un derecho constitucional; esto es la incongruencia frente al Derecho).
- d. Finalmente, es pertinente resaltar, que la incongruencia frente a las partes, solo se configura si se deja de contestar argumentos relevantes de las partes; estos son, aquellos argumentos que inciden de forma significativa en la resolución del problema jurídico planteado.
59. Ahora bien, dentro del fallo citado (párrafos 64 y 64.1), la Corte define el estándar de suficiencia que únicamente existirá deficiencia motivacional en un fallo, si es que el grado de desarrollo argumentativo realizado por parte del juzgador no es razonable y por tanto no es suficiente. Este estándar y la rigurosidad con la que se aplicará el mismo, dependerá del tipo de caso que se trate.
60. Dicho esto, y una vez realizado el análisis de la garantía de la motivación y los elementos fundamentales sobre los cuales se erige esta garantía, es preciso analizar si en realidad los argumentos expresados por el Dr. Álvaro Román Márquez, configuran una deficiencia motivacional por apariencia e incongruencia en el fallo de segunda instancia.
61. Como se aludió previamente en este escrito, el argumento principal en el que funda este cargo el accionante, es que el Tribunal de Alzada debió haber aceptado parcialmente su demanda y definir su situación jurídica dentro del Consejo de la Judicatura, por cuanto siendo vocal titular en la actualidad, no puede ejercer su derecho al trabajo como abogado en libre ejercicio.
62. Esto consta en el texto de su demanda, párrafo 9.27, en el cual consta lo siguiente:
- “9.2.7.** Así, en su punto sexto, la sentencia en cuestión formuló su único problema jurídico siendo el mismo: “¿Existe la violación a los derechos constitucionales del doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ, al debido proceso, en las garantías básicas del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la garantía



básica de la motivación de las resoluciones emitidas por el poder público, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 76 numerales 1, 7 literales a), b, l) y 82 de la Constitución de la República, por parte del Plano del Consejo de la Judicatura?” su motivación se circunscribió en resolver la existencia de dichas vulneraciones. Empero, como se advierte, la sentencia no consideró mi alegación relativa al derecho al trabajo. Por lo tanto, la omisión que en concreto impugno es la falta de consideración de mi alegación relativa a la vulneración del derecho al trabajo que, como se mencionó, era relevante porque su consideración pudo modificar la decisión del fallo (**base fáctica**) y solventar la grave situación en la que me encuentro al no poder ni ejercer el cargo para el que fue designado por el CPCCS-T ni mi libre ejercicio profesional como abogado.”

63. Sobre esta afirmación, cabe realizar un cuestionamiento esencial que es; el argumento realizado por el accionante sobre una supuesta violación al derecho al trabajo, es un argumento que tenía relevancia jurídica alguna dentro del caso planteado.
64. La respuesta es no, debido a que como se expuso en el presente escrito, para que se configure el déficit motivacional por apariencia e incongruencia, tiene que existir necesariamente insuficiencia (incumplimiento al estándar de suficiencia fijado por la Corte) en la motivación; que se cumple únicamente si se deja de contestar argumentos relevantes de las partes; siendo estos, aquellos argumentos que inciden de forma significativa en la resolución del problema jurídico puesto a conocimiento del juzgador.
65. Ahora bien, el cargo alegado por el accionante, no cumple con este último requisito sin el cual no se puede configurar bajo ninguna circunstancia, la apariencia e incongruencia dentro del fallo. De la revisión del escrito de demanda, se deslinda que el fundamento principal que sustenta la presente acción, nace de una supuesta



inobservancia al dictamen interpretativo 2-19-IC/19 de la Corte Constitucional, que causó que se le impida acceder a la Presidencia del Consejo de la Judicatura.

66. Es decir, la supuesta violación al derecho al trabajo y la pretensión que tenía el Dr. Román Márquez, para que el Tribunal de Apelación resuelva su situación jurídica dentro del Consejo de la Judicatura, no es un argumento relevante que afecte la decisión del problema jurídico esbozado por el accionante en su demanda.
67. Al contrario, esta alegación subsidiaria, pretendía únicamente que, a través de una acción de protección, el Tribunal de Alzada, defina la calidad que ostenta dentro del Consejo de la Judicatura. Resolver esta pretensión, hubiese resultado en que el juez inferior de forma abusiva haga un uso indebido de la acción de protección.
68. Recordemos, que la acción de protección, es una garantía concebida por la Constitución de la República, como un medio eficaz para el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, tal como lo establece el artículo 88 de la Constitución de la República.
69. Lo que busca en última instancia el hoy accionante con estas alegaciones infundadas, es que, a través de la acción constitucional, se le otorgue un derecho como es presidir el Consejo de la Judicatura, para lo cual no fue elegido por el CPCCS-T, situación que evidentemente escapa de la esfera constitucional.
70. Queda claro entonces, que la sentencia recurrida, cumple con los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21, al haber cumplido con el estándar de suficiencia, pues se han aplicado de forma fundamentada y razonada normas jurídicas pertinentes a los antecedentes de hecho planteados por el accionante. La sentencia en concreto, expone los fundamentos de hecho y derechos relevantes formulados por las partes y se



describen de forma ordenada, concisa y fundamentada las normas y principios jurídicos que sustentan la resolución del Tribunal.

71. Por otro lado, el Dr. Álvaro Román Márquez alega también en los incisos finales de su demanda, una supuesta insuficiencia en la motivación en la sentencia recurrida de la siguiente manera:

“En este contexto, se puede observar que el Tribunal no ha desarrollado una fundamentación suficiente al amparo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Esto debido a que, como lo ha señalado dicha Magistratura en la sentencia 1158-17-EP/21, una argumentación jurídica será suficiente si cuenta con una estructura mínimamente completa, esto es, si se compone por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente.”

72. Sobre este cargo, vale la pena mencionar entonces, lo que ha establecido la Corte Constitucional como argumentación jurídica insuficiente dentro de la sentencia 1158-17-EP/21. En este orden, la Corte ha dicho que:

“Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.”

73. La única conclusión que se desprende del apartado anterior, es que solo puede incurrirse en déficit motivacional por insuficiencia, si dentro del fallo, la fundamentación normativa y fáctica no cumple con el estándar de suficiencia fijado por la Corte.

74. Como se aludió también en el párrafo anteriores de este escrito, la sentencia reúne los elementos que configuran una adecuada motivación. Más bien, lo que ha hecho el accionante en su demanda a fin de fundamentar este cargo, es transcribir simplemente párrafos o partes de la sentencia recurrida y alegar la inexistencia de una debida motivación suficiente.



75. Este ejercicio de interpretación realizado por el accionante, no puede ser tomado en cuenta como un déficit de motivación, al contrario, de la lectura íntegra de la sentencia, se desprende que el Tribunal de forma estructurada dentro del fallo, ha establecido los elementos fácticos y jurídicos pertinentes que sustentaron su resolución en base al problema jurídico planteado.
76. Es decir, no existen fundamentos que fundamenten una supuesta insuficiencia de motivación, o al menos, el accionante en su escrito de demanda, no ha expuesto de forma detallada cuál es la norma u hecho relevante que inobservó el Tribunal en su fallo, que originó que la motivación se vuelva insuficiente.
77. Lo único que existe, es una inconformidad por parte del Dr. Álvaro Román Márquez, con lo dictaminado por los jueces inferiores. Esta inconformidad con lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, no hacen que la sentencia rompa la garantía de motivación, razón por la cual este cargo, debe ser desechado por parte de la Corte Constitucional.

V. Solicitud.

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, en aplicación al artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito:

- Al momento de resolver, su Autoridad analice y acoja el informe jurídico del presente escrito en nuestra calidad de terceros interesados.
- Conforme el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que se me tome como tercero interesado en la Audiencia Pública respectiva dentro de la presente acción extraordinaria de protección.
- Se rechace la acción extraordinaria de protección propuesta por el Dr. Álvaro Román Márquez.



VI. Designación y notificaciones

Designo como mis defensores a los abogados Dr. Ernesto Albán Ricaurte, Abg. Andrés Chasillacta Zurita, Abg. Sebastián Cáceres Pavón y al Abg. Martín Abad Izurieta, a los que autorizo para que, de manera individual o conjunta presenten todos los escritos y realicen todas las diligencias necesarias para la defensa de la presente causa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial 3929 y en los correos electrónicos: ealban@cywlegal.com, scaceres@cywlegal.com, mabad@cywlegal.com y achasillacta@cywlegal.com.

Suscribo en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia y representante de la Función Judicial del Ecuador, conjuntamente con las y los Presidentes de las Salas Especializadas del más alto Tribunal de Justicia ordinaria del país, en nombre de



Firmado digitalmente por
IVAN PATRICIO
SAQUICELA
RODAS

Iván Saquicela Rodas
Presidente
Corte Nacional de Justicia

Firmado digitalmente por
MILTON ENRIQUE
VELASQUEZ DIAZ

Dr. Milton Velásquez Díaz
Presidente

Sala de lo Contencioso Administrativo

Firmado digitalmente por
BYRON JAVIER
GUILLEN ZAMBRANO
Fecha: 2022.09.06
11:11:11 -05'00'

Dr. Byron Guillen Zambrano
Presidente
Sala de lo Penal

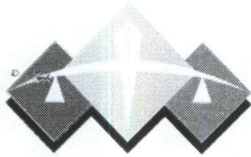
Firmado digitalmente por
JOSE DIONICIO
SUIING NAGUA
Fecha: 2022.09.06
10:18:35 -05'00'

Dr. José Suing Nagua
Presidente

Sala de lo Contencioso Tributario

Firmado digitalmente por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
Fecha: 2022.09.06
09:11:47 -05'00'

Dra. Katerine Muñoz Subía
Presidenta
Sala de lo Laboral



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

HIMMLER
ROBERTO
GUZMAN
CASTAÑEDA

Firmado digitalmente
por HIMMLER ROBERTO
GUZMAN CASTAÑEDA
Fecha: 2022.09.06
11:42:00 -05'00'

Dr. Roberto Guzmán Castañeda
Presidente (E)
Sala de lo Civil y Mercantil

ERNESTO
JAVIER ALBAN
RICAURTE

Firmado digitalmente
por ERNESTO JAVIER
ALBAN RICAURTE
Fecha: 2022.09.06
11:54:57 -05'00'

Ernesto Albán Ricaurte
Mat. 6012, C.A.P.

Dr. David Jacho Chicaiza
Presidente
Sala de la Niñez y Adolescencia

ANDRES ESTEBAN
CHASILLACTA
ZURITA

Firmado digitalmente
por ANDRES ESTEBAN
CHASILLACTA ZURITA
Fecha: 2022.09.06
12:13:34 -05'00'

Andrés Chasillacta Zurita
Mat. 17-2018-188

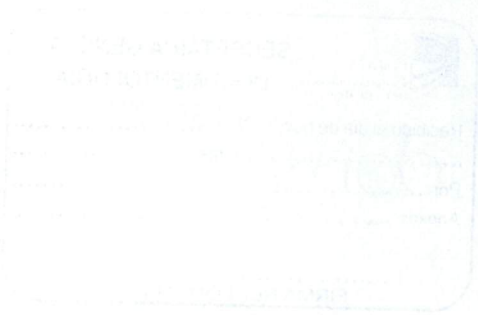
 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... 06 SET 2022
a las... 13:20
Por... Johanna
Anexos... 43 hojas

FIRMA RESPONSABLE



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES EN
PSICOLOGIA



Dr. David...
Calle de la...
Cuarto...
Ciudad de México...
Tel. 57-1014

Dr. David...
Calle de la...
Cuarto...
Ciudad de México...
Tel. 57-1014